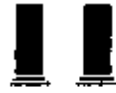




TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



JUICIO ADMINISTRATIVO EXPEDIENTE 448/2019

ACTOR [REDACTED] POR SU PROPIO DERECHO

AUTORIDAD DEMANDADA PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE ZUMPANGO, ESTADO DE MÉXICO

Tlalnepantla de Baz Estado de Mexico a doce de agosto de dos mil veinte

V I S T A S las constancias que integran el expediente del juicio administrativo que se cita al rubro para concluir la instancia contenciosa administrativa y

Con fundamento en los artículos 4, 6, 15, 18, 23 fracción VI y 24 fracción XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales 3 fracción VI, 6, 7, 15, 22, 24, 27, 40, 76 y 77 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, y para efectos de la presente ~~sentencia definitiva~~ **se** observarán los siguientes

DATOS PERSONALES

Parte actora, actor, demandante, gobernado, particular y/o impetrante

[REDACTED] por su propio derecho

Autoridad demandada Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zumpango, Estado de Mexico

Tercero Interesado En el presente juicio no existe

Actos Administrativos Las resoluciones contenidas en los oficios PRESMUN [REDACTED] y ZUM [REDACTED] con numero de expediente DJC [REDACTED] emitidos por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zumpango Estado de México

RESULTANDO

1 Por escrito presentado en la Oficialia de Partes de esta Sala Regional el nueve de julio de dos mil diecinueve, la parte actora, formuló demanda administrativa en contra de la autoridad demandada, señalando como acto impugnado el referido en el apartado de datos personales del presente fallo

2 Mediante acuerdo de fecha veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, se indico que en terminos de los articulos 239, 245 y 247 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Mexico, se admitió a tramite la demanda de referencia, haciéndose las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno y asignandole el numero progresivo de expediente, así mismo, se ordeno emplazar a la autoridad responsable para que dentro del plazo de ocho dias hábiles contados a partir del dia siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificacion de dicho proveido, contestara la demanda instaurada en su contra apercibiéndola que en caso de no hacerlo se le tendria por confesa de los hechos atribuidos de manera directa, salvo que por las pruebas rendidas legalmente o por hechos notorios resultare desvirtuada

3 Segun constancia que obran en autos conforme a las reglas establecidas por el numeral 25 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, el veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, fue notificada la autoridad responsable del proveido citado en el punto que antecede, como se acredita con el oficio de notificacion¹ que obra agregado en el juicio en que se actua

4 Mediante acuerdo del veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, se tuvo por presentada en tiempo y forma la contestacion de demanda formulada por la autoridad demandada, ello con apego a lo señalado por los articulos 248 y 250 del Codigo de Procedimientos Administrativos del Estado de Mexico

5 - A efecto de dar debido cumplimiento a lo dispuesto por los articulos 269, 270, 271 y 272 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Mexico el dia veintiseis de septiembre de dos mil diecinueve, tuvo

¹ Documental publica consultable a fojas setenta y setenta y uno del expediente en que se actua



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



verificativo la audiencia de ley, en la que se desahogaron las pruebas documentales, presuncionales e instrumentales ofrecidas y aportadas por las partes por su propia y especial naturaleza jurídica, haciéndose constar que en la misma no comparecieron las partes, ni persona alguna que las representara por lo que substanciado el proceso en todos sus extremos se turnaron las constancias para la emisión de sentencia definitiva

RESULTANDO

I Esta Tercera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente para conocer y resolver el juicio administrativo que se tramita de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 Fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 41 42 y 44 de la Ley Orgánica de la Administración Pública de la Entidad, 1 Fracción I 199, 200 y 229 Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, artículos 3, 4, 5 fracción II, 35, 36, 37 y 38 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativo del Estado de México y los numerales 2 fracción XVIII y 42 del Reglamento Interior de este citado Órgano Jurisdiccional

La Maestra en Juicios Orales y Sistema Acusatorio Teresa de Jesús Martínez Ibañez, se encuentra legitimada para conocer y resolver el presente asunto en términos del Decreto 210 del Ejecutivo Estatal, en relación con el Acuerdo de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México que fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Libre y Soberano de México "Gaceta de Gobierno", el uno de agosto del dos mil diecinueve

II Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 273 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, esta Magistrada procede a examinar las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por la autoridad demandada en su escrito de contestación de demanda mismas en las que refirió que se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento que dispone el artículo 267 fracción VI del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, esto en virtud de que

el actor argumentó que tuvo conocimiento de los acto impugnados los días trece y dieciocho de junio del do mil diecinueve, en virtud del cual se dio por concluido el juicio administrativo [REDACTED] 2018 y posteriormente en el capítulo de prueba señala diversas fechas como son los días veinticuatro de julio de dos mil dieciocho y trece de agosto de dos mil dieciocho y veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, lo que se advierte del escrito inicial de demanda por lo que no impugno las resoluciones dentro del plazo establecido en el artículo 238 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México

Esta Juzgadora arriba a la conclusión que la causal de improcedencia propuesta por la autoridad demandada resulta fundada y suficiente para sobreseer el presente asunto, por las consideraciones que a continuación se exponen

Los artículos 267 fracción VI y 268 fracción II, ambos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México señalan literalmente siguiente

“Artículo 267 *El juicio ante el Tribunal es improcedente*

()

VI *Contra actos o las disposiciones generales que se hayan consentido tacitamente entendiéndose por tales aquéllos contra los que no se promueva en los plazos señalados por este Código,*

()

“Artículo 268 *Procede el sobreseimiento del juicio*

()

II *Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior, ()*

Lo transcrito se infiere que existe consentimiento tácito cuando no se promueva el juicio administrativo en los plazos fijados por la propia ley supuesto en el que esa omisión se traduce en conformidad o aceptación de las decisiones de autoridades administrativas o fiscales por parte del particular a quien vaya dirigido o a quien pueda afectar el acto administrativo afirmación que encuentra sustento en la jurisprudencia 50 emitida por el este Tribunal, cuyos datos, rubro y texto son los siguientes



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



“CONSENTIMIENTO EXPRESO Y TÁCITO DEL ACTO IMPUGNADO APLICACION DE LAS FRACCIONES V Y X DEL ARTICULO 77 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO Las fracciones V y X del artículo 77 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado determinan que el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo es incompetente cuando se intente en contra de actos que hayan sido consentidos en forma expresa o tacita, entendiéndose por estos últimos aquellos contra los que no se promovió el juicio en los plazos fijados por la misma ley. Al respecto, el numeral 1632 del Código Civil Estatal indica que el consentimiento es expreso cuando se manifieste verbalmente, por escrito o por signos inequívocos. En suma, para efectos de la improcedencia del juicio contencioso administrativo son actos consentidos expresamente las manifestaciones libres, claras e indubitables de voluntad del gobernado, por las que de manera verbal, por escrito o por signos inequívocos, da a conocer su conformidad o aceptación con las decisiones de las autoridades administrativas o fiscales. En cambio solo tienen el carácter de actos consentidos tácitamente aquellas determinaciones de las autoridades administrativas o fiscales, contra las que no se promovió el referido juicio dentro de los plazos señalados por la propia Ley de Justicia Administrativa de la Entidad.

Recurso de Revisión número 14/989 - Resuelto en sesión de la Sala Superior de 22 de febrero de 1989 por unanimidad de tres votos. Recurso de Revisión número 37/990 - Resuelto en sesión de la Sala Superior de 24 de mayo de 1990, por unanimidad de tres votos. Recurso de Revisión número 65/990 - Resuelto en sesión de la Sala Superior de 3 de julio de 1990 por unanimidad de tres votos.

NOTA. El artículo 77 fracciones V y X de la abrogada Ley de Justicia Administrativa de la Entidad corresponde al numeral 267 fracciones V y VI del Código de Procedimientos Administrativos del Estado en vigor por disposición de los artículos 3 fracción I y 199 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México resulta inaplicable al proceso administrativo el numeral 1632 del Código Civil del Estado de México. La Tesis jurisprudencial fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en Sesión del 11 de septiembre de 1990, por unanimidad de tres votos, publicada en la

Gaceta del Gobierno No 71 Sección Tercera de
fecha 8 de octubre de 1997'

Precisado lo anterior, es menester evidenciar la actualización de la causa de improcedencia y sobreseimiento en estudio, al haberse consentido por parte del hoy actor mismo que por manifestación expresa plasmada en su escrito inicial de demanda, en donde literalmente señalo

" A - Los oficios PRESMUN [REDACTED] y ZUM/ [REDACTED] con numero de expediente DJC/ [REDACTED] emitidos por Enrique Audencio Mazutti Delgado Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zumpango Estado de México recibidos por el suscrito en fecha 24 de julio del 2018, 13 de agosto del 2018 y 24 de septiembre del mismo año, que constituyen los actos impugnados ' (Sic) "

Reproducción que concatenada con la documental pública consistente en la notificación consultable a foja ciento uno del expediente que se actúa se le otorga pleno valor probatorio, en primer término al traducirse en una confesión expresa misma que al ser valorada en términos de los artículos 95, 98 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y por otra parte la documental pública emitida por un servidor público en el servicio de sus funciones, al haberse acreditado con ello que presentó fuera del término legal su escrito inicial de demanda esto es casi un año después de que tuvo conocimiento de las resoluciones hoy impugnadas

Robusteciendo lo anterior, resulta dable remitirse a lo que establece el artículo 25 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, el cual señala que las notificaciones se harán personalmente a los particulares y por oficio a las autoridades administrativas, en su caso cuando se trate de citaciones requerimiento y demás resoluciones o actos que puedan ser impugnados, por lo que, en el presente asunto al haberse realizado la notificación de forma personal tal y como fue manifestado por la propia parte actora y acreditado por la autoridad hoy demandada

La demanda fue recibida en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el día nueve de julio de dos mil diecinueve, según el sello fechador



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



que aparece en la parte superior derecha de la primera foja del juicio administrativo en que se actúa por lo que el juicio se promovió fuera del plazo de quince días hábiles a que alude el citado artículo 238 del Código de Procedimientos Administrativos de la Entidad, el cual dispone lo siguiente

***“Artículo 238** La demanda deberá formularse por escrito y presentarse directamente ante la Sala Regional correspondiente al domicilio de la parte actora dentro de los quince días al en que surta efectos la notificación del acto que se impugna o al en que haya tenido conocimiento del mismo, con las excepciones siguientes ()’*

De lo que se tiene que el particular contaba con quince días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del acto, para promover el escrito de demanda administrativa. En consecuencia y toda vez que desde el día siguiente hábil al en que surtieron efectos la notificación de la resolución impugnada, a la referida fecha de presentación del escrito de demanda, han transcurrido dieciocho días hábiles, es por lo que se determina que transcurrió en exceso el tiempo para la presentación del juicio administrativo lo que implica que consintió tácitamente al no haberse promovido juicio administrativo en término legal establecido.

Por las consideraciones expuestas, se concluye que lo procedente es sobreseer el presente juicio administrativo, promovido por el hoy actor, toda vez que se inobservó una de las reglas básicas para la procedencia, substanciación y debido trámite procesal del juicio administrativo lo cual atenta con los aspectos formales que en todo proceso y procedimiento jurisdiccional debe regir, ello con fundamento en los artículos 267 fracción VI y 268 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Siendo importante robustecer el presente criterio con la Jurisprudencia 174727 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en su Tomo XXIV y que se transcribe

Num de Registro 174737
Instancia Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia
Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo
XXIV, Julio de 2006
Materia(s) Comun
Tesis VII 2o C J/23
Página 921

DESECHAMIENTO O SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO NO IMPLICA DENEGACION DE JUSTICIA NI GENERA INSEGURIDAD JURIDICA Cuando se desecha una demanda de amparo o se sobresee en el juicio, ello no implica denegar justicia ni genera inseguridad jurídica ya que la obligación de los tribunales no es tramitar y resolver en el fondo todos los asuntos sometidos a su consideración en forma favorable a los intereses del solicitante, sino que se circunscribe a la posibilidad que tiene cualquier individuo de acudir ante los órganos jurisdiccionales con su promoción (demanda), a la cual debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo dentro de las cuales el legislador previó las causales de improcedencia y sobreseimiento. Así, cuando el juzgador o tribunal de amparo se funda en una de ellas para desechar o sobreseer en un juicio imparte justicia, puesto que el acceso a ella no se ve menoscabado, sino que es efectivo, ni se deja en estado de indefensión al promovente, no obstante sea desfavorable al no poder negar que se da respuesta a la petición de amparo, con independencia de que no comparta el sentido de la resolución dado que de esa forma quien imparte justicia se pronuncia sobre la acción diciendo así el derecho y permitiendo que impere el orden jurídico. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO**

En mérito de lo expuesto, es de resolverse y se,

RESUELVE

PRIMERO - Se decreta el **SOBRESEIMIENTO** del juicio administrativo número **448/2019**, promovido por [REDACTED] en contra del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zumpango, Estado de México, de conformidad con los razonamientos aludidos en el Considerando Segundo de esta resolución.

NOTIFIQUESE personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió y firma la Magistrada de la Tercera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, con residencia en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos y da fe, hasta el día de hoy doce de agosto de dos mil veinte en que lo permitieran las cargas de trabajo que existen actualmente en la sala
DOY FE



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



MAGISTRADA

SECRETARIA DE ACUERDOS

MAESTRA TERESA DE JESÚS
MARTINEZ IBÁÑEZ

LIC EN D MARIA DE LOS ANGELES
AVILA NATIVITAS

TJMI IZAB 5

La que suscribe Secretaria de Acuerdos de la Tercera Sala Regional de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, con fundamento en las fracciones II y V del artículo 57 de la Ley Orgánica de dicho Tribunal, CERTIFICA que el texto y firmas contenidas en la presente hoja forman parte integrante de la sentencia dictada el día de agosto de dos mil veinte dentro del expediente del juicio administrativo número 448/2019.

ELIMINADO: Fundamento legal: Artículos 24 fracción XIV y 143 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracción I, 4 fracciones VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México. En virtud de tratarse de información concerniente a una persona identificada o identificable.

1

2

3